



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 7 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A., Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en nombre y representación de M.Á.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Desprendimiento de rama de árbol. (EXP. 233/2005 ID).**

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que se ha producido el hecho lesivo y al estar en juego un servicio público de competencia municipal, cual es la conservación de parques y jardines, según se establece en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local (LRBRL).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños supuestamente producidos, a causa de la prestación del referido servicio, presentada por A., Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en nombre y representación de M.Á.M.H., el 26 de abril de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en el impacto de una rama de árbol contra el vehículo del interesado, que se encontraba estacionado en la calle Santa María de Soledad, junto a la acera de la Urbanización Las Vistas, en Santa Cruz de Tenerife, entre las 14.00 y las 15.30 horas del 15 de marzo de 2004. El impacto de la rama en el coche produjo abolladuras y arañazos en el capó, cuantificables económicamente a los efectos de la indemnización oportuna en 385,71 €.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia, se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución Española y 7.1 y 3 y 54 LRBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es M.Á.M.H., estando legitimado para reclamar al constar que es el propietario del vehículo dañado, pudiendo hacerlo por sí o por medio de representante, como en este caso hace por medio de A. Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., que actúa mediante autorización del interesado por escrito de 22 de marzo de 2004.

La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2.¹

III

1. Pese a las deficiencias advertidas en la tramitación del procedimiento, en cuanto al fondo de la cuestión corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio.

En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que éste alega en su reclamación, como la producción del hecho lesivo, cosas, ambas, que no pone en duda la Administración. Sin embargo, la Propuesta de Resolución de la Administración desestima la pretensión del interesado basándose en lo establecido en el informe técnico del Servicio, que es el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, Negociado de Parques y Jardines, que se emite de acuerdo con lo manifestado en su informe por la empresa S., S.A., responsable de la conservación del arbolado indicado. En dicho informe se afirma que el árbol "sufrió la rotura de una de las dos ramas primarias, pudiendo haberse debido al viento". En este último inciso, y así lo subraya en el informe propuesta, sustenta la Administración la desestimación de la reclamación, al entender que no queda probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños ocasionados en el vehículo del reclamante, "pudiendo concurrir otras causas ajenas a la Administración". Fundamenta, además, su conclusión en varias Sentencias del Tribunal Supremo, transcribiendo concretamente la de 7 de febrero de 1998, en la que se dice que el sistema de responsabilidad objetiva "no convierte a las

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos”.

2. Ciertamente, la Administración no es un “centro de beneficencia ciudadana”, apto para cubrir cualquier contingencia y, de hecho, no es preciso siquiera recurrir a la Jurisprudencia para afirmar que la Administración no responderá ante daños derivados de circunstancias en que concurra fuerza mayor, pues así lo expresa ya el art. 139 LRJAP-PAC. Sin embargo, en este caso, por un lado, no puede decirse en ningún caso que el daño derive en modo alguno de la actuación del interesado; su esposa sólo aparcó su coche en un lugar habilitado al efecto; y, por otro lado, no puede decirse, tampoco, que el viento que se dice que probablemente sea el que rompió la rama sea una causa de fuerza mayor, y de hecho, la Administración ni siquiera utiliza este argumento. Bien dice el art. 1.105 del Código Civil -al que debemos acudir como Derecho común supletorio- que “nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”, y, la Jurisprudencia ha venido en concretar, con respecto a la Administración, que por fuerza mayor se entiende la producción de acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza y que son imprevisibles e inevitables en caso de ser previstos. Por caso fortuito se entienden asimismo acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, también según su naturaleza, y concluye que si bien la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la Administración, no ocurre lo mismo en los supuestos de caso fortuito, en los que sí existe responsabilidad. Sin embargo, en este caso, no creemos que concurriera ni caso fortuito, ni fuerza mayor. No puede decirse que el viento, que no se dice aquí que fuera huracanado, sea un acontecimiento imprevisible o sus efectos fueran inevitables. Es más, si la rama se rompió sin haber vientos de velocidad excesiva, cuánto más se hubiera roto si llega a haberlos. Si la rama se rompió con un viento catalogable de normal debe presumirse que la actuación de la Administración no fue correcta en cuanto al mantenimiento y poda del árbol. Además, no se aporta al expediente un informe relativo a trabajos de poda de este árbol últimamente.

3. Por otra parte, si aplicamos las reglas del Derecho civil sobre responsabilidad - que, como se señaló antes, es Derecho Común supletorio- se concluye el mismo resultado de que la Administración responde de los daños que generen sus bienes,

pues preceptúa el art. 1.908.3º del Código Civil que “responderán los propietarios de los daños causados: Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”. Siendo el árbol que nos ocupa de dominio público, pues lo son los bienes destinados a un uso o servicio público (art. 79.3 LRBRL), debe ser la Administración quien responda de los daños que genere, salvo si hubiera sido por fuerza mayor, lo cual no se ha alegado ni probado en su defensa por la Administración.

El Ayuntamiento, para excluir su responsabilidad, debiera haber alegado y probado alguna causa y, en el presente caso, como hemos visto, no ha sido así.

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto, se entiende que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo los requisitos necesarios para la responsabilidad del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y procediendo, por tanto, la indemnización correspondiente a la parte reclamante.